

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa **RUC 1900448167-7, RIT N° 36-2022**, el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, condenó a los acusados, **RODRIGO ARSENIO ARIAS GONZÁLEZ y PATRICIO EDGARDO ARIAS GONZÁLEZ**, como autores de un delito de **hurto simple**, en grado de desarrollo consumado, a sufrir la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio y multa de **4 UTM** por los hechos perpetrados el día **cuatro de abril de dos mil diecinueve en la comuna de Peñaflor**.

En contra de dicha decisión, la defensa de los acusados interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes once de agosto pasado, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa de los acusados se fundó en tres causales, dos de ellas se invocan en forma conjunta y la restante, en carácter de subsidiaria.

La primera de ellas, correspondiente a la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al efecto, indica que se ha vulnerado la garantía del juez imparcial, toda vez que luego del testimonio del testigo Luis Retamal Maturana, éste fue sometido a un interrogatorio por parte de una de las juezas, excediendo las meras preguntas aclaratorias, obteniéndose información no referida previamente, alusiva a la forma en que se sustrajo la especie.



Expone que los nuevos datos incorporados, no tan sólo fueron obtenidos a raíz de las preguntas formuladas de manera indebida, sino que también, a raíz de la exhibición que, la misma jueza, dispuso de fotografías.

Lo antes dicho, devela que la juzgadora excedió las prerrogativas que le concede el Código Procesal Penal, en su artículo 329, poniendo al acusado, en una situación desventajosa o desfavorable, ya que incorporó de oficio antecedentes vertidos por un testigo que no provienen de la labor de acreditación que recae en la parte acusadora en aval de su teoría del caso, antecedentes que fueron utilizados como sustento de la decisión de condena, subsidiando ilegítimamente la labor de la Fiscalía.

En forma conjunta a la hipótesis de nulidad detallada previamente, postula la configuración de la hipótesis contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo de leyes.

Al efecto, expone que ha existido una infracción al principio de la razón suficiente, específicamente referido a la determinación del valor de la especie sustraída. Detalla que, un reporte de incidencia y una fotografía de una pantalla digital, no son elementos que permitan acreditar el valor comercial de un producto, ya que se está frente a un acto de comercio, debiendo acreditarse por elementos propios del comercio o tributarios, como lo son la factura o la nota de crédito.

Con base en las causales desarrolladas, solicita anular el juicio y su posterior sentencia, debiendo llevarse a cabo un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

En subsidio, esgrimió la premisa denominada error de Derecho, que es aquella contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con lo prescrito en el artículo 390 inciso final del mismo cuerpo normativo.



Refiere el reclamo, que el artículo 390 del referido código prescribe que, para establecer el valor de la cosa hurtada tanto en el hurto simple e igualmente en el hurto falta, debe considerarse si el ofendido corresponde a un establecimiento de comercio, caso en el cual el avalúo de la cosa es el precio de venta,

Luego, estima que, a dicho valor de venta le deber ser descontado el Impuesto al Valor Agregado, desde que el bien jurídico protegido es la propiedad y no la recaudación fiscal, representando dicho impuesto un gravamen sobre una venta, transacción que, en el caso, no se efectúa, por lo que no resulta procedente su consideración.

A raíz de esta causal, pide la nulidad de la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se ajuste el valor de la cosa hurtada, de manera que se entienda la calificación jurídica de hurto simple del 446 N° 3 del Código Penal y al concurrir la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, se le imponga a sus representados la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“El día 04 de abril, alrededor de las 20:00 horas, en el Supermercado Tottus, ubicado en Calle Alcalde Luis Araya Cereceda N°4237, comuna de Peñaflor, Rodrigo Arsenio y Patricio Edgardo, ambos Arias González en compañía de otros sujetos de identidad desconocida, sustrajeron, con ánimo de lucro y sin voluntad del dueño la especie consistente en un Televisor marca LG de 32 pulgadas, avaluado en la suma de \$199.990 (ciento noventa y nueve mil novecientos noventa pesos). Los sujetos traspasaron la línea de cajas, sin pagar las especies sustraídas, no logrando ser detenidos por personal de seguridad.”*



Hechos que fueron calificados como constitutivos de un delito de hurto simple, ilícito prescrito y sancionado en el artículo 446 N° 2, con relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción principal denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, conforme al cambio de paradigma que impuso la reforma procesal penal a la tarea del juez —en este caso del Tribunal Oral en lo Penal— en el conocimiento de un proceso, su labor — en lo que prueba se refiere- se encuentra circunscrita a la valoración de los elementos probatorios desahogados en el proceso y a la emisión de una decisión con base en dichos insumos.

QUINTO: Que, el código sustantivo deja entregado a los intervinientes o partes, el rol en la generación e incorporación de los antecedentes probatorios.

Manifestaciones de ello pueden ser encontradas en diversas disposiciones, entre ellas: el artículo 259, al establecer como uno de los requisitos de la acusación, la sindicación de los elementos probatorios de los



que se hará valer en el juicio la fiscalía; artículo 261, al indicar la posibilidad del querellante de ofertar prueba diversa a la ofrecida por el ente acusador; artículos 272 y 276, al establecer que en la audiencia de preparación de juicio oral, debe producirse el debate acerca de la incorporación de la prueba ofrecida por las partes; artículo 277, al determinar que el auto de apertura de juicio oral, debe contener un listado con las pruebas que deberán rendirse en juicio; artículo 328, al establecer que en juicio oral, cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba; artículo 336, que contempla la posibilidad que en determinados supuestos excepcionales y siempre a petición de parte, pueda incorporarse en el juicio, prueba no contenida en el auto de apertura de juicio oral dictado previamente.

Las normas referidas ponen en evidencia que el ejercicio probatorio, desde su promoción hasta su incorporación, queda radicada en las partes del conflicto, las que, en el marco de la libertad probatoria, deberán allegar al juicio, los elementos de convicción que permitan al tribunal dar por establecida la premisa fáctica que se contiene en su propuesta, en desmedro de la que pretende tener por acreditada la contraria.

SEXTO: Que, concatenado a lo anterior y conforme al mérito de la denuncia de nulidad, acerca de la adecuación de las preguntas aclaratorias y de la información extraída de aquellas, debe indicarse que el artículo 329 del Código Procesal Penal, dispone acerca del orden en que se formularan las preguntas al testigo: *“Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.”*

Es decir, la norma jurídica permite que la judicatura, luego de que el testigo o perito haya entregado una información, a través del examen y contra examen del acusador y la defensa, se le formulen interrogantes para dilucidar aspectos que no quedaron claros para el Tribunal, de tal forma que, como requisito necesario para el uso de esta herramienta procesal, debe existir un dato o referencia inicial aportada al juicio y que para los sentenciadores, en su



concepto, no resultó claro, cuestión esta última que se vincula con la valoración o el grado de convicción de ellos en torno a la facultad de ponderar la prueba aportada y que escapa del control de esta Corte.

Ahora, lo que sí resulta revisable a través del recurso impetrado, es si esa información por la que el tribunal consulta fue expresada previamente por el declarante o si, por el contrario, se encamina a obtener información no introducida al juicio por aquél.

Y ello es así, pues, como ya se ha señalado, al órgano judicial en un sistema como el nuestro, sólo le corresponde resolver el conflicto sometido a su conocimiento, de manera imparcial, siendo de cargo del acusador y de la defensa, la producción de prueba durante el juicio oral.

SÉPTIMO: Que, a fin de aquilatar en su mérito la denuncia principal contenida en el arbitrio de nulidad levantado por la defensa, debe analizarse si la juzgadora, en el ejercicio de las preguntas aclaratorias, ha excedido los límites de la norma referida, perdiendo de esta manera, la posición equidistante frente al conflicto.

OCTAVO: Que, al efecto, el propio arbitrio de nulidad reproduce la interacción que se denuncia como infracción, y que guarda relación con las preguntas formulada por una de las juezas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al testigo Luis Retamal Maturana: *“Pregunta de la jueza: (40.27): usted indico que pasaban especies como por un ventanal?, si contesta el testigo, señalando la jueza “ ya entonces le vamos a mostrar nuevamente la foto y le vamos a pasar una especie de puntero... NOS PUEDE MOSTRAR YA QUE NO PODEMOS DISTINGUIR CON LA FOTOGRAFIA ... se produce un silencio, luego la jueza señala: “ por ahí es donde usted indica que pasan las especies, SI, contesta el testigo, agregando, ese es el ventanal y esa la pantalla.....silencio, señalando la jueza como la pantalla ? cual pantalla?, contestando el testigo, el SMARTV en su caja original, señalando la jueza con asombre ahhh ya!! O sea en ese momento la estaban pasando, si, contesta el*



testigo. Finalizando el ejercicio indagatorio de la magistrada, señalando: “entonces se va a dejar constancia, que fotografía pregunta ?, la numero 1 del set 1 contesta el acusador, de otros medios de prueba donde el testigo muestra el momento en que estarían siendo pasadas, claro, pasadas o sacadas las especies que sería o corresponde al televisor SMART TV que se encuentra en la parte superior de la pantalla”.

De lo antes dicho, resulta necesario determinar si esa información ya había sido incorporada durante el contradictorio o sólo emerge a raíz de las preguntas formuladas por la jueza.

Sobre tal cuestión, la sentencia transcribe la deposición del testigo, el que, a las preguntas del interrogatorio directo responde: “...Añade que al avisar por la radio para verificar el tema, pudo apreciar a una de las personas que estaban saliendo por uno de los accesos del supermercado por el frontis y que iban saliendo con especies. Explica que él vio un televisor y una mochila. Al ver que habían salido a la vía pública -como no se trata de exponer sus vidas- se fueron a verificar las cámaras de seguridad, viendo que por uno de los sectores de los licores había un ventanal de vidrio y se habían pasado las cosas por arriba, un televisor que recuerda que era un el LG de 32 pulgadas, blanco con negro, el que se lo habían pasado por atrás, de arriba del ventanal siendo recibido por una de las de las personas que andaban con ellos, que se dieron a la fuga y pasándose unas mochilas.”

Posteriormente contesta: “...Se le exhibió al testigo el set señalado en el número uno de los otros medios de prueba del ministerio público correspondiente a cuatro fotografías, incluido el reporte de incidentes número 33.252 de fecha 4 de abril del año 2019. Respecto de la imagen número uno señala que corresponde al lineal de cajas, al final, donde estaba la zona de licores, ahí se ven unas góndolas con unas botellas y ahí estaba el ventanal que mencionó previamente con un tabique de vidrio. Que pasaban las cosas por arriba de ese ventanal. Que en donde dice clientes, en la parte de abajo,



donde está la puerta, estaba el acceso que daba directamente hacia los estacionamientos, era la salida más próxima. De la imagen número dos afirma observar a uno de los individuos saliendo con la pantalla LED que mencionó antes, que era de 32 pulgadas”.

NOVENO: Que, del cotejo de las transcripciones realizadas, se advierte que la información por la que inquiriere la jueza corresponde a una que ya había sido incorporada por el testigo al responder las preguntas formuladas por el Fiscal, y del mismo modo, la imagen que le fue exhibida al momento de las preguntas aclaratorias también había sido incorporada y exhibida al testigo en instancias del interrogatorio directo.

DÉCIMO: Que, de lo expresado, puede válidamente concluirse que las preguntas aclaratorias formuladas al testigo Retamal, corresponden a un ejercicio legítimo por parte del tribunal, acerca de la necesidad de aclarar la información que ya ha sido incorporada en el juicio, cuya formulación planteaba dudas a la juzgadora, correspondiendo entonces, dicha actuación, a uno apegado a la norma en cuestión.

UNDÉCIMO: Que, acerca de la causal conjunta restante, en su motivación undécima, el tribunal razonó acerca de la determinación del valor de la especie, exponiendo: *“...a diferencia de lo ya señalado respecto del televisor, el que además de los dichos de los testigos, pudo ser observado en las imágenes exhibidas, contando asimismo con su valor claramente consignado no sólo en el **reporte de incidentes número 33.252, sino también en la fotografía N° 4** en que se aprecia el monto asociado a este producto por la suma de \$199.990, teniendo presente que el valor de la UTM en abril de 2019, ascendía a 48353 pesos.”*

DUODÉCIMO: Que, de la leal lectura de la causal bajo análisis, se advierte un cuestionamiento acerca de la forma en que se establecieron los hechos en el fallo en estudio, específicamente en lo relativo a la determinación del valor de la especie sustraída.



Así, no se comparte por el recurrente, los medios probatorios utilizados para dicho asentamiento, exigiendo que, en su lugar, se utilicen medios que estima más idóneos o adecuados al efecto.

Conforme a dicha alegación, baste indicar para su desestimación, la consagración en el proceso penal del principio de la libertad probatoria, pudiendo el interviniente, conforme a este principio, valerse de los más diversos medios de prueba en dicha tarea, toda vez que, ha resultado proscrita la prueba legal o tasada, por lo que no existen medios predeterminados para la acreditación de una formulación fáctica que desplacen a otros que se estimen inadecuados.

El límite que recoge esta libertad probatoria, está consignado en el artículo 276 del Código Procesal Penal, el que proscribe la utilización de medios de prueba provenientes de infracción de garantías, los manifiestamente impertinentes y los que tienen fines puramente dilatorios.

Y en el caso concreto, no se advierte el origen espurio o prohibido de los medios de prueba cuestionados, estándose en presencia de una simple disconformidad con lo resuelto, resultando manifiesto que el recurrente no comparte el valor asignado por los sentenciadores a los diversos insumos probatorios acompañados, sin referir o desarrollar adecuadamente, una infracción en tal tarea por parte del *a quo*, limitándose a exponer conclusiones diversas a las arribadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, las que basan en una diversa comprensión de los antecedentes, cuestión que no logra configurar la causal pretendida y que llevan indefectiblemente a su rechazo.

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, acerca de la causal de nulidad subsidiaria, artículo 373 b), el insumo recursivo estima que la configuración del valor de la cosa sustraída resulta erróneo, haciendo patente que su cuestionamiento se vuelca nuevamente acerca de los hechos y la forma en que fueron determinados por el Tribunal, razón por la cual, los razonamientos expuestos al momento de analizar la causal previa, deben ser replicados e



igualmente la conclusión a su respecto, esto es, la falta de configuración de la causal y su consecuente rechazo.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme se ha venido razonando, las denuncias de nulidad propuestas en el libelo impugnatorio, no resultaron concurrentes, lo que lleva a la desestimación del presente recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados **RODRIGO ARSENIO ARIAS GONZÁLEZ y PATRICIO EDGARDO ARIAS GONZÁLEZ**, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1900448167-7, RIT N° 36-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

Rol N°218.037-2.023





DPGXBBQPRVK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

